

FORMULA PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA - ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN

Señores miembros de la Sala Acusadora:

MARCELO JORGE LIMA, por mi propio derecho y como Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, con domicilio en mi público despacho sito en el Edificio 25 de Mayo, Segundo Piso, ala oeste, Ciudad de San Juan, ante los Sres. miembros de la Comisión Investigadora de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, en Expte. N° 3387, respetuosamente me presento y digo:

I) PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA – ACOMPAÑA DOCUMENTACIÓN:

Que habiendo tomado conocimiento por distintos medios periodísticos (Diario Tiempo de San Juan, Diario Huarpe y Diario La Provincia SJ, entre otros) de la iniciación de un nuevo pedido de Juicio Político contra mi persona por parte del ciudadano Sergio Guillermo Vallejos Mini, comparezco de manera espontánea ante la Sala Acusadora de la Honorable Cámara de Diputados de San Juan, con la finalidad de aportar elementos de utilidad a la tarea investigativa que tiene asignada la Comisión Investigadora por los arts 221 y 222 de la Constitución Provincial y por las disposiciones pertinentes de la LP N° 310-E y LP N° 311-E.-

Efectúo esta presentación con la finalidad de poner en conocimiento de esta Comisión Investigadora de modo irrefutable, que el motivo que ha invocado el Sr. Vallejos Mini como causal de Juicio Político en contra de este presentante, es inexistente, acompañando elementos de prueba que acreditan que no ejerzo actividad alguna como Escribano, de modo que no es posible afirmar, como de manera irresponsable e infundada señala el denunciante, que estoy infringiendo el art. 205 de la Constitución de la Provincia de San Juan.-

Por las razones que invoco y la prueba que adjunto, la que juzgo completa en orden a los hechos propuestos por el denunciante, pido expresamente a esta Sala Investigadora, la desestimación in límine de la denuncia formulada por el Sr. Sergio Vallejos Mini.-

Invoca el denunciante que el suscripto habría incurrido en la causal de “falta de cumplimiento de deberes a su cargo” prevista en el art 220 de la Constitución Provincial, como miembro de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. Ello, al no haber renunciado al Registro Notarial N° 22 del que soy titular, aunque con licencia otorgada por la Comisión Directiva del Colegio Notarial de San Juan desde que asumí como Ministro de la Corte de Justicia de San Juan.-

Las explicaciones que a continuación formulo pondrán en evidencia ante esta Comisión Investigadora de la Sala Acusadora de la Honorable Cámara de Diputados, que la denuncia formulada por Vallejos Mini es mendaz, absolutamente infundada y mal intencionada, todo lo que me permite señalar, a modo de juicio de valor, que solamente encuentra justificación en el propósito del compareciente de provocar el descrédito personal de este presentante. Es que sólo un mal entendido propósito político puede alimentar la denuncia que contesto, la que aspira a poner en marcha, con total ligereza, malicia y mendacidad, uno de los más graves y serios mecanismos previstos por nuestra Constitución, como lo es el Juicio Político. Claramente, con su irresponsable comparencia, el denunciante subestima la gravedad que implica para cualquier sistema democrático, someter continua e infundadamente a dicho procedimiento constitucional a los más altos funcionarios de la Provincia de San Juan.-

No es ocioso recordar que este instituto excepcional está previsto por el art

219 de la Constitución Provincial como mecanismo para remover al Gobernador, Vicegobernador, miembros de la Corte de Justicia, Fiscal General de la Corte y Fiscal de Estado, por las causales allí expresa y taxativamente previstas.-

En definitiva, utilizo esta presentación como modo de ejercitar mis legítimos derechos, pero fundamentalmente para acreditar que la denuncia formulada es infundada, despejando cualquier duda respecto a la fiel observancia de nuestra Constitución Provincial en el cumplimiento de mis deberes y obligaciones como integrante de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan. Todo ello, dentro del ejercicio de facultades que me acuerdan los arts. 30 y 33 de la Constitución Provincial, art. 18 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de rango constitucional, en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, como así también de la ley ritual de aplicación supletoria para aquellas cuestiones no previstas por la LP N° 310-E y LP N° 311-E.-

I.1) Antecedentes: Como cuestión liminar, no puedo soslayar mencionar que recientemente el denunciante formuló otro pedido de Juicio Político contra el suscripto y otros dos Ministros de la Corte de Justicia de San Juan (iniciado en fecha 01/10/2024), el que tramitó en Expte N° 2930-2024. En dicho expediente, previo Dictamen de la Comisión Investigadora, la Sala Acusadora de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados, resolvió (en fecha 04/11/2024): *“Rechazar la acusación formulada por el ciudadano Sergio Guillermo Vallejos Mini, DNI 22.957.884 contra los miembros de la Corte de Justicia de la Provincia de San Juan, Dres. Marcelo Jorge Lima, Adriana Verónica García Nieto y Daniel Gustavo Olivares Yapur”* .-

Adjunto copias de las cédulas de notificación que acreditan que fui

notificado en fecha 10/10/2024 del inicio del juicio político; y en fecha 05/11/2024 de la resolución que rechazó la acusación de juicio político formulada por el denunciante.-

I.2) Hechos denunciados (Nueva Denuncia): El denunciante peticiona en fecha 20/11/2024 mi destitución como Ministro de la Corte de Justicia de San Juan, esgrimiendo como causal de juicio político, la *“falta de cumplimiento de los deberes a su cargo”*, en tanto invoca respecto a mi persona *“... no haber cesado en la función notarial en su calidad de Titular del Registro Notarial N° 22 desde el momento en el que fue designado como Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia, por expresa incompatibilidad y prohibición de mantener vigente -aunque sea con licencia otorgada de forma ilegítima por el Colegio Notarial de la Provincia de San Juan- la titularidad del citado registro notarial y el ejercicio de la magistratura, en forma simultánea”*.-

A modo de aclaración preliminar, advierto a esta Comisión Investigadora la evidente mala intención del denunciante cuando pide mi destitución con sustento en una supuesta violación de la disposición contenida en el art. 205 de la C.P., y ni del relato efectuado, ni de la prueba que propone, seriamente aduce ni pretende acreditar que he ejercido o ejerzo la profesión de Escribano, quedándose en la simple e inconducente discusión de la forma en que el Consejo Directivo del Colegio Notarial de San Juan ha tratado el otorgamiento de licencia para ejercer funciones incompatibles, prevista en el art 4° LP 1788-C.-

En efecto, el evento fáctico esgrimido como base para configurar la causal constitucional de destitución (ejercicio de la función notarial), es absolutamente

falso e inexistente, toda vez que desde el momento en que fui designado Ministro de la Corte de Justicia de San Juan, no he ejercido la función notarial. Ello, en tanto me encuentro de licencia en dicho ejercicio -correspondiente al Registro Notarial N° 22-, otorgado por las autoridades del Colegio Notarial de San Juan de conformidad con las previsiones de la LP 1788-C.-

En este sentido, la Comisión Directiva del Colegio Notarial ha fundado su decisión de otorgarme licencia para el ejercicio de la función notarial, en la facultad legal que le otorga el art. 4° de la LP 1788-C -que regula la actividad del notariado en San Juan-, y que expresamente establece: ***“Licencia para ejercer cargos incompatibles: El Consejo Directivo del Colegio Notarial puede conceder licencia a los Notarios para ejercer funciones incompatibles, por causas que considere justificadas y por tiempo determinado, para que dejen de atender el Registro del que son titulares. En tal caso el Notario Titular debe dejar a cargo del Registro a su Notario Adscripto si lo tuviere, o a otro Notario Titular con el que acordare”.-***

Afirma también -falsamente-, que: *“El incumplimiento de los deberes a cargo del denunciado claramente está teñido de especulación ilegítima de poseer y detentar ambos cargos simultáneamente, habida cuenta que el Registro Notarial N° 22 no reconoce la existencia de un notario adscripto a cargo del mismo, entonces a la situación de incompatibilidad entre el ejercicio de la función notarial y el ejercicio de la función de Ministro de la Corte de Justicia de San Juan, era obligación del acusado de renunciar a la titularidad del Registro Notarial N° 22, colocándolo en la situación de vacancia, por aplicación de la última parte del art 14*

*de la Ley 1788-C, que establece: ... Si el Registro Notarial cuenta con Notario Adscripto, éste quedará interinamente a cargo del mismo hasta tanto se designe nuevo titular o se cumpla el plazo previsto por el art 46 inciso 2) de esta ley, lo que ocurra primero". **No habiendo notario adscripto en el Registro Notarial N° 22, Lima debía desprenderse del registro notarial que por décadas estuvo al frente la familia Lima**".-*

Estas manifestaciones pretenden tergiversar la realidad y plantear una supuesta situación de "falta de adscripto" al Registro Notarial N° 22, citando ciertas normas de la LP 1788-C (Organización del Notariado), vigente desde Septiembre de 2018.-

Como primera cuestión, destaco que la anterior ley que regulaba la actividad del Notariado en la Provincia de San Juan (LP 124-C), no establecía incompatibilidad para el ejercicio de cargos públicos electivos, con el ejercicio del Notariado (Art 7° LP 124 -C). Sin perjuicio de ello, al acceder ciertos cargos públicos electivos a partir del año 2003 (Vice gobernador primero e Intendente de la Ciudad de San Juan después), y pese a que la ley notarial no me lo impedía, por cuestiones de ética personal y por el cúmulo de tareas inherentes a los cargos asumidos, designé a diferentes Notarios Titulares o Adscriptos, que estuvieron sucesivamente a cargo del Registro Notarial N° 22.-

Ya con la vigencia de la actual ley notarial 1788-C, al prestar juramento como Ministro de la Corte de Justicia de San Juan, presenté en fecha 04/03/2020, pedido de licencia prevista en el art 4° de la LP 1788-C, proponiendo como Notario interinamente a cargo del Registro Notarial N° 22, al Escribano Lucas Agustín

Mattar; solicitud de licencia que fue otorgada por la Comisión Directiva del Colegio Notarial por un plazo de dos años. Antes del vencimiento de la referida licencia, en fecha 2022, solicité nuevo pedido, la que fue otorgada por la Comisión Directiva del Colegio Notarial; situaciones que se han repetido durante los años 2023 y 2024. Conforme podrá apreciar esta Comisión Investigadora, las manifestaciones efectuadas por el denunciante respecto a una supuesta falta de adscripto al Registro Notarial N° 22, constituye una mendacidad.-

Lo único cierto es que desde el año 2003 hasta la actualidad, no he ejercido en absoluto el notariado, no habiendo incurrido jamás en situación de incompatibilidad o falta de ética alguna como alegrementemente afirma el denunciante. Primero, por ejercer distintos cargos públicos electivos desde el año 2003 hasta el 10 de Diciembre de 2019; y a partir de Marzo de 2020, en razón de haber asumido el cargo de Ministro de la Corte de Justicia de la Provincia.-

Acompaño copia certificada (de fecha 16/12/2019) de documentación que acredita la expedición por parte del Colegio Notarial de la Provincia de San Juan, de una certificación que acredita que al 17/10/2018, el suscripto me encontraba en uso de licencia en el ejercicio de la función notarial desde el 10/12/2003. Situación que continúa hasta el presente.-

No es cierta entonces, la afirmación efectuada por el denunciante respecto de una supuesta apropiación de un Registro Notarial por mi persona. Lo único que ha existido es el legítimo ejercicio de mis derechos y total adecuación de mi situación personal respecto de la actividad del Notariado, de conformidad a las leyes que reglamentan su ejercicio (LP 124-C, vigente desde 2003 hasta septiem-

bre de 2018, y LP 1788-C, desde Septiembre de 2018 hasta la actualidad); que se han visto respaldadas por decisiones de la Comisión Directiva del Colegio Notarial, con sustento en la LP 1788-C, que establece en su **art 4º: “Licencia para ejercer cargos incompatibles:** *El Consejo Directivo del Colegio Notarial puede conceder licencia a los Notarios para ejercer funciones incompatibles, por causas que considere justificada y por tiempo determinado, para que dejen de atender el registro del que son titulares. En tal caso el Notario Titular debe dejar a cargo del Registro a su Notario Adscripto si lo tuviere, o a otro Notario Titular con quien acordare”.-*

Aclaro que las facultades de la Comisión Directiva del Colegio Notarial, están incluso avaladas por un dictamen jurídico emitido en fecha 21/02/2022, por parte del prestigioso jurista y especialista en Derecho Público Dr. Alejandro Pérez Hualde, a solicitud de la referida Comisión. Dicho dictamen -que en copia se acompaña- avala el otorgamiento de licencia al suscripto, como Notario a cargo del Registro Notarial N° 22 de San Juan. Dicho dictamen podrá además ser solicitado a las autoridades del Colegio Notarial para su remisión, si la Comisión Investigadora así lo considera necesario o conveniente.-

Expreso además que con la licencia que me ha otorgado la Comisión Directiva del Colegio Notarial en uso de sus atribuciones legales, mi actuación como Magistrado Judicial ha sido totalmente ajustada a derecho y a las previsiones contenidas en el art. 205 de la Constitución Provincial que establece: “*Los magistrados e integrantes del Ministerio Público no pueden participar en organizaciones ni actividades políticas, ni ejercer su profesión o desempeñar empleos, funciones y otras actividades dentro o fuera de la Provincia, exceptuando la docencia universi-*

taria". Queda claro que desde que fui designado como Magistrado, y atento la previsión que me prohíbe ejercer el notariado, es que peticioné al Colegio Notarial, en forma inmediata (04/03/2020), una licencia por encontrarme en situación de **"incompatibilidad con la función notarial"** en los términos del art. 3° inc. 4° de la ley N° 1788-C; y que no ejerzo la función notarial, de modo tal que resulta prístina la inadmisibilidad de la denuncia en mi contra formulada.-

Como ya analicé, la norma antes señalada, prevé en forma expresa (art. 4°) que frente a al ejercicio de un cargo incompatible con la función notarial [supuestos expresamente establecidos en los 7 incisos del art. 3°], es el Consejo Directivo del Colegio Notarial quien puede conceder licencia a los Notarios que se encuentren incursos en alguna de ellas. La licencia está sometida a dos condiciones (art. 4°), primero que la misma sea por tiempo determinado, y la segunda es que debe el Registro quedar a cargo de un Notario Adscripto si lo hubiere, o en su caso de otro Notario Titular.-

Ambas condiciones han sido cumplidas en forma cabal hasta la fecha, en atención a que el Consejo Directivo del Colegio Notarial viene acordando en forma periódica desde el año 2020, licencia por tiempo determinado (periodo de dos años primero y de un año a partir del año 2022), y a su vez, se ha designado un Notario interinamente a cargo del Registro Notarial N° 22 (Esc. Lucas Agustín Mattar Titular del Registro N° 72). Ello es perfectamente coherente además con las garantías que todo Notario tiene en la Provincia, en tanto el art. 12° de la ley del notariado establece que *"El Notario Titular es inamovible en tanto dure su buena conducta.*

No puede ser separado de sus funciones sino mediante el procedimiento fijado por la presente ley”.

Lo planteado por el denunciante confunde la figura de “*inhabilitación para el ejercicio de la función notarial*” prevista en el art. 2° LP 1788-C, y el “*fin de la función de notario*” del art. 13° de la LP 1788-C, que se refieren a una situación distinta a la que me encuentro, en tanto el ejercicio de un cargo en el poder judicial es una causal expresamente mencionada en el art. 3° LP 1788-C, tal como antes describí, y para cuyo evento debe procederse en los términos del art. 4° LP 1788-C, como también se ha expresado.-

Yerra Vallejos en su interpretación del art. 13° inc. 5) de la ley, toda vez que entiende por “*incompatibilidad permanente*” el ejercicio de un cargo, de los previstos en el art. 3° inc. 4) [empleos en el Poder Judicial Federal o Provincial], cuando la ley se refiere indudablemente a las incompatibilidades permanentes establecidas en el art. 2°, atento que allí se expresa: “*No pueden ejercer funciones notariales o estarán **privados temporaria o definitivamente** de ellas: ...*”. Configurando así los únicos supuestos previstos en la ley de “incompatibilidad permanente”, no habiendo otros fuera de ellos.-

Todo lo antes indicado demuestra la inexistencia de “ejercicio profesional” de Notario que está prohibido por la manda constitucional del art. 205, lo que a su vez pone en evidencia la inexistencia de la “falta de cumplimiento de los deberes a su cargo” que alegremente me atribuye el denunciante Vallejos Mini. Ello, en tanto no he desempeñado ninguna actividad profesional en forma simultánea con la magistratura.-

Conforme podrá apreciar la Comisión Investigadora, no existe incompatibilidad alguna en el ejercicio de mi función como Magistrado Judicial con la titularidad del Registro Notarial N° 22 que detento, en tanto estoy suspendido y privado de la posibilidad de ejercicio de la referida actividad; y de la prueba que acompaño resulta claramente acreditado que no ejerzo la profesión de Notario, cúmulo de razones que evidencian los malintencionados desaciertos del compareciente Vallejos, y considerando que la prueba que adjunto a la presente es completa, en orden a acreditar que los dichos del denunciante no pasan de ser una afirmación falaz y malintencionada, pido a esta prestigiosa autoridad, disponga el rechazo in límine de la denuncia en mi contra formulada.-

II) PRUEBA: En prueba de mis dichos, acompaño la siguiente prueba documental:

1) Copias de las cédulas de notificación que acreditan que fui notificado en fecha 10/10/2024 del inicio del primer juicio político iniciado por el Sr. Vallejos Mini; y en fecha 05/11/2024 de la resolución que rechazó la acusación de juicio político.-

2) Copias certificadas de los sucesivos pedidos de licencia del suscripto, presentados en el Coegio Notarial de San Juan, en los años 2020, 2022, 2023 y 2024, y de los respectivos otorgamientos de licencias por parte de la Comisión Directiva del Colegio Notarial de San Juan.-

3) Copia Simple del dictamen jurídico emitido en fecha 21/02/2022, por el Dr. Alejandro Pérez Hualde, a solicitud de la Comisión Directiva del Colegio Notarial de la Provincia de San Juan, a quien podrá requerirse copia certificada del referido instrumento.-

4) Copia certificada (de fecha 16/12/2019) que acredita la expedición por parte del Colegio Notarial de la Provincia de San Juan, de una certificación que acredita que al 17/10/2018, el suscripto se encontraba en uso de licencia en ejercicio de la función notarial desde el 10/12/2003.-

PETITORIO:

- I. Tenga por formulada la presentación espontánea en la causa referenciada en el carácter alegado.-
- II. Por agregada la prueba documental debidamente certificada, la que agota las expectativas probatorias y la misión investigadora de la Comisión conformada para tal fin.-
- III. Por los fundamentos dados, la Comisión Investigadora dictamine y la Sala Acusadora resuelva la desestimación in limine de la denuncia de juicio político impetrada en mi contra.-
- IV. Dada la manifiesta falacia inserta en la denuncia de juicio político, corresponde y así lo solicito, que la Sala Acusadora formule una severa recomendación al denunciante para que, en el futuro, guarde un mínimo de seriedad y decoro en el uso del instituto del juicio político.-

